



AVISA

Que mediante providencia calendada diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202201611 00 formulada por **SOCIEDAD INVERALVA S.A.S POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL NÚMERO 49-2020-00272-00.

. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la sociedad Inveralva S.A, por medio de apoderado judicial contra el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 49-2020-00272-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

El promotor de la acción solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario “*REVOCAR las providencias de (i) 26 de enero de 2022 y (ii) 7 de julio de 2022, proferidas dentro del proceso de expropiación judicial identificado con radicado No. 11001-31-03-049-2020-00272-00. QUINTA: Que, en consecuencia, se ORDENE al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., DAR TRÁMITE al recurso de apelación presentado por la sociedad*

Inveralva en contra de la providencia de 26 de agosto de 2021 en el marco del proceso de expropiación judicial identificado con radicado No. 11001-31-03-049-2020-00272-00”.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La sociedad Inveralva S.A es demandada dentro de un proceso de expropiación judicial que cursa en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante auto del 26 de agosto de 2021 el funcionario acusado rechazó de plano la objeción al dictamen pericial formulada en la contestación de la demanda, decisión contra la cual se presentaron los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación.

En auto del 11 de octubre de 2021, el Juzgado fustigado resolvió la reposición manteniendo incólume la decisión antes referida, motivo por el cual se concedió la alzada, y se confirió el término de cinco días para sufragar las expensas necesarias para tal fin.

Mediante comunicación electrónica enviada el 19 de octubre de 2021, la accionada y recurrente solicitó al despacho que se le informara el valor exacto y el número de cuenta bancaria a la cual debía generarse la consignación respectiva, en razón a no tener pleno conocimiento de la totalidad de páginas del expediente requeridas para surtir el recurso de apelación, el memorial fue recibido y en respuesta se le comunicó que la atención presencial no requería cita previa, pero sin que se diera oportuna respuesta a la petición.

Por auto del 26 de enero de 2022, se declaró desierto el recurso de alzada, decisión contra la cual se presentó reposición la cual fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 7 de julio de 2022.

Alude que la entidad convocada no se pronunció en debida forma respecto a la solicitud de información para el pago de las expensas necesarias, por lo que considera que la omisión vulnera su derecho

fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario accionado solicita que se deniegue el amparo porque no se conculcó o vulneró derecho fundamental alguno al accionante, refiere que denegó el recurso de reposición con apoyo en el art. 117 del CGP, tras considerar que los términos procesales eran perentorios e improrrogables. Defendió la legalidad de la actuación resaltando que el despacho está abierto al público desde el 1 de septiembre de 2021, situación que se le puso en conocimiento al accionante cuando se le dio respuesta automática a la petición del 19 de octubre de 2021, en donde literalmente se le indicó que la asistencia de manera presencial al despacho judicial no requería de cita previa de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021.

Los vinculados por su parte solicitaron se declare que la tutela es improcedente.

III. CONSIDERACIONES

3. Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto en su criterio la decisión tomada en auto de fecha (i) 26 de enero de 2022 y (ii) 7 de julio de 2022, no tuvo en cuenta la solicitud de información presentada por el medio electrónico previsto por la entidad convocada a fin de tener conocimiento de los valores y formas de pago de las expensas requeridas para el recurso de alzada.

Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer el amparo través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional¹ ha establecido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

Bajo esta línea, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con

¹ Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

4.2.- Al descender al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales; por lo que se examinarán las falencias específicas relativas al defecto procedimental que la parte actora denuncia.

En punto de la discusión planteada ha precisado la Corte Constitucional que *“Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.** En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda[21]. (...) Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto **se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.**”².*

² Sentencia T 234- 2017

Para analizar la incorporación de medios tecnológicos en el funcionamiento institucional de la Rama Judicial, debemos tener en cuenta que el art. 103 del CGP, estableció su uso con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Así mismo con ocasión de la pandemia del COVID 19, a partir del año 2020 se privilegió el uso de las tecnologías en todos los despachos judiciales con la expedición del Decreto 806 de 2020, que puntualmente estableció *“Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, **se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales**, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.*

*Que los **jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos** para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias**”³.*

Examinado el diligenciamiento, es evidente que la pasiva presentó a través del canal institucional del Juzgado convocado la solicitud de información respecto del valor y el número de cuenta bancaria para cumplir con la carga procesal necesaria para proceder a la remisión de las copias digitales ante el Superior funcional y surtir el recurso de apelación presentado y concedido, sin que fuese necesario para resolver tal petición la presencia física de las partes en el despacho judicial, pues se itera el privilegio otorgado a través de la normatividad antes referida en el uso de los medios tecnológicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en criterio de la Sala la respuesta ofrecida no es pertinente frente a la solicitud presentada a través de la vía electrónica por la parte interesada, pues

³ Decreto 806 de 2020- vigente para la fecha de recepción y concordante con la Ley 1223 de 2022

nada tiene que ver que el servicio se estuviera prestando en forma presencial cuando la legislación vigente expedida por motivos de salubridad pública dispone que para facilitar el acceso de los usuarios se implementaron mecanismos alternos que buscan crear diversas opciones de atención, por lo que la presencia física en la sede del juzgado no era la única forma de acceso a la administración de justicia que tenía el usuario, pues, ésta hoy en día, no se encuentra limitada y ofrece varios canales de comunicación autorizados, siendo uno de ellos el utilizado por el actor. En esas condiciones es el ciudadano quien está en posición de escoger, de acuerdo a sus posibilidades, si accede por medio de un computador o radica el documento físico de su solicitud, por lo que el funcionario no le podía exigir, para obtener respuesta, la concurrencia al despacho, dado que la utilización de los medios tecnológicos está concebida para facilitar el acceso y no para limitarlo.

En este escenario, la expedición del auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación por el no pago de las expensas, sin que se hubiese resuelto la solicitud presentada por la parte interesada bajo la motivación de que esta información sería otorgada en la sede judicial, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como quiera que expone un entendimiento restrictivo sobre la herramienta digital, generando una traba injustificada para el legítimo ejercicio de acceder a la administración de justicia y resolver de manera pacífica la controversia.

Por ende, las decisiones proferidas el 26 de enero y el 7 de julio de 2022 resultan lesivas para el debido proceso y, en tal sentido, se declararán sin valor ni efecto, para que el funcionario se pronuncie sobre la solicitud presentada por el interesado en la forma que legalmente corresponda.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia la entidad Inveralva S.A, contra el Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha (i) 26 de enero de 2022 que declara desierto el recurso de apelación y, (ii) 7 de julio de 2022 que confirmó tal decisión, para que el funcionario accionado se pronuncie sobre la solicitud presentada por el interesado en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8227835534e77cb2d2378017b8ebdaed416a589b58c64315f5df7151dfe3d105**

Documento generado en 10/08/2022 02:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**